

**LEY N° 2547 - CREANDO EL REGISTRO DE PROCEDIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.**

SANTA ROSA, 10 de Diciembre de 2009 – Boletín Oficial 2877- 29/01/10

**Decreto Reglamentario N° 1293/12 (BO N° 3029)**

**Modificaciones:**

Ley N° 2719 (BO N° 3059)

Ley N° 3367(B.O. N° 3479).

Ley N° 3575 (Sep. I BO N° 3603).

**Artículo 1°.-** Créase el Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

**\*Artículo 2°.-** El Ministerio Público Fiscal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia será la autoridad de aplicación del Registro creado.

\*Artículo sustituido por artículo 26 de la Ley N° 3575 (Sep. I BO N° 3603- 29/12/23).

**\*\*Artículo 3°.-** La base de datos del Registro estará integrada con los datos correspondientes a condenados por delitos contra la integridad sexual, tipificados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal.

\*Sustituido por art. 1° de la Ley N° 2719.

\*\*Sustituido por art. 1° de la Ley N° 3367.

**Artículo 4.-** Todo egreso del sistema penitenciario de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual, debe ser comunicado dentro de los cinco (5) días de producido a la autoridad de aplicación.- El Poder Ejecutivo Provincial gestionará la suscripción de un convenio con el Servicio Penitenciario Federal a los fines que las unidades penitenciarias con asiento en la Provincia, comuniquen al Registro dentro de los cinco (5) días, el traslado a esta provincia de todo condenado por delitos contra la integridad sexual procedente de otra jurisdicción, como así también su egreso y el domicilio real que fijare.

**Artículo 5.-** El Registro deberá contener por cada condenado por delitos contra la integridad sexual una ficha con los siguientes datos personales: nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, huellas dactiloscópicas y genéticas, fotografía, domicilio real y legal, profesión u ocupación, lugar de empleo, informe de reincidencia, descripción del o los delitos que llevan a su registración, su carácter de autor material, co-autor, partícipe primario o secundario, instigador y si lo fue en grado de tentativa, pena recibida y fecha de egreso del sistema.

**Artículo 6.-** Incorpórase al artículo 375 de la Ley 332, (t.o. por Decreto 713/95) al artículo 355 de la Ley 2287 con último párrafo lo siguiente:

CONDENA: Artículo 375.-... Cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y lo sea por delitos comprendidos en el Libro Segundo, Título III, -arts. 119 a 130 del C.P.- el Juez o Tribunal de condena ordenará la inmediata remisión de la información al Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual."

CONDENA "Artículo 355.-... Cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y lo sea por delitos comprendidos en el Libro Segundo, Título III, -arts. 119 a 130 del C.P.- el Juez o Tribunal de condena ordenará la inmediata remisión de la información al Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de condenados por Delitos contra la Integridad Sexual".

**Artículo 7.-** Los datos que integran el Registro sólo serán dados de baja por fallecimiento del condenado, o por resolución fundada del juez de condena previo establecimiento de normas de convivencia, y siempre que hayan transcurrido al menos quince años desde su registración.

**Artículo 8.-** El Registro comunicará al Ministerio de Gobierno y Justicia los datos de las personas registradas con la fotografía a fin de que se instrumente un procedimiento de notificación a la Policía de la Provincia, a la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Provincial de la Mujer, a fin de coordinar con las organizaciones sociales de la comunidad, políticas públicas para la información, difusión, prevención, protección de las personas y control del desenvolvimiento social de los condenados por delitos contra la integridad sexual que se encuentren en libertad.

**Artículo 9.-** La inscripción en el Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual importa la prohibición absoluta y automática para desempeñarse en servicios públicos, semi públicos y privados en los que el registrado estuviese en contacto directo con niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 10.-** La información contenida en el Registro no podrá ser utilizada como fuente de discriminación, vulneración de la dignidad y privacidad de persona alguna, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.

**\*Artículo 11.-** La autoridad de aplicación actualizará en forma permanente la información de las personas inscriptas en este Registro. Cualquier actualización deberá ser comunicada dentro de los 5 días posteriores al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, con la información detallada en el artículo 12 de la presente.

\*Artículo sustituido por artículo 27 de la Ley N° 3575 (Sep. I BO N° 3603- 29/12/23).

**Artículo 12.-** Cuando fuere una persona física o jurídica que solicita la información, deberá acreditar un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad ante la autoridad de aplicación. Se informará si la persona requerida está o no incluida en el Registro, descripción del o de los delitos que llevan a su registración, su carácter de autor material, co-autor, partícipe primario o secundario, instigador y si lo fue en grado de tentativa, pena recibida y fecha de egreso del sistema.

**Artículo 13.-** Facúltase al Poder Judicial a contratar los servicios profesionales a los efectos de la obtención de la información genética del condenado.

**Artículo 14.-** Esta Leyes complementaria del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.

**Artículo 15.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para poner en funcionamiento el registro creado por esta Ley, así como a suscribir convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales relativos a la materia.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días, coordinando sus términos con la autoridad de aplicación de la misma.

**Artículo 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.